

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No. 110014003039-2022-00713-01.

ACCIONANTE: DANNY ARENAS RIOS.

ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE TURBACO Y
SECRETARIA DE TRANSITO DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Decídase la impugnación formulada por la accionante contra la sentencia de 29 de junio de 2022, proferida en el Juzgado Treinta y nueve (39) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual se negó el amparo al derecho fundamental de petición, y debido proceso de la señora DANNY ARENAS RIOS.

ANTECEDENTES

Indicó la accionante que la acción está encaminada a que la Secretaria de Transito de Turbaco, aplique el pago realizado mediante retención del depósito judicial, levantando la medida cautelar que recae sobre sus cuentas bancarias.

Igualmente busca que la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C., levante la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo de placas HCV-994, toda vez que la Secretaria de Movilidad de Medellín, ordenó su levantamiento sin que a la fecha se materialice.

El Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá D.C., a quien correspondió por reparto la acción, admitió y ordenó correr traslado de la tutela a la Secretaria de Tránsito de Turbaco, Secretaria de Tránsito de Bogotá D.C., Consorcio Circulemos Digital, y a la Concesión RUNT S.A.

En su contestación, la Secretaria de Tránsito de Turbaco informó que procedió con lo solicitado, aplicando el pago realizado y encontrándose a la espera que el Banco Agrario de Colombia, confirme el fraccionamiento correspondiente que permita realizar la devolución del saldo a favor de la accionante, añadiendo que esto fue notificado en su dirección de correo electrónico.

Por su parte la Secretaria de Tránsito de Bogotá D.C., señaló que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, exponiendo que el Consorcio Circulemos Digital, es quien está llamado a rendir la información correspondiente.

El aludido consorcio a su vez indicó que frente al derecho de petición, este no fue radicado en esa entidad, por lo que no existe vulneración en ese sentido; de otro lado en lo que respecta con la medida cautelar que recae en el vehículo de placas HCV-994, esta proviene del Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo No. 64-2017-00891-00 del Banco Davivienda, contra la aquí accionante, la cual se materializó en el oficio No. 6871554 de 11 de octubre de 2017, y que para la fecha, no tiene orden de levantamiento.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y Nueve (39) Civil Municipal de Bogotá D.C., con fallo de 29 de junio del año que transcurre, negó el amparo al derecho fundamental de petición, y debido proceso de la accionante; en síntesis motivó su decisión en las siguientes consideraciones.

Luego de traer a colación jurisprudencia, y la normatividad relacionada con el principio de subsidiariedad, expuso que la accionante cuenta con otros medios para debatir las situaciones descritas en el escrito de tutela, por lo que la acción no resulta idónea para resolver sus peticiones, pues además no demostró haber agotado las vías necesarias para tal fin.

Igualmente dejo ver que la medida de embargo que recae sobre el automotor de placas HCV-994 proviene de una orden judicial, la cual se mantiene en firme, y no guarda relación con las actuaciones adelantadas por las secretarías de tránsito accionadas.

Frente al derecho de petición adujo que se presentó la figura de hecho superado, como quiera que la Secretaria de Tránsito de Turbaco allegó respuesta comunicada al correo electrónico de la accionante, por lo que no advierte vulneración alguna a ese derecho fundamental.

LA IMPUGNACIÓN

La accionada señaló que la Secretaría de Tránsito de Turbaco, no ha brindado una solución de fondo a la situación planteada, pues a pesar que desde el año 2019 le ha embargado, retenido y descontado dineros por la foto multa interpuesta, la entidad ha sido poco diligente en adelantar los trámites necesarios para el levantamiento de las medidas cautelares impuestas, lo que para la fecha le genera un perjuicio.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del

Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.

Dentro de la oportunidad legal, la accionante formuló impugnación contra la decisión del a quo, como quiera que en su sentir, la decisión proferida en relación con la Secretaria de Transito de Turbaco no está ajustada a la realidad, toda vez que pese a que desde 2019 le han descontado una serie de recursos con ocasión de la foto multa interpuesta, no se ha logrado el desembargo tanto de su cuenta bancaria en Bancolombia, como el levantamiento del reporte negativo en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito - Simit.

Así las cosas, corresponde al despacho verificar si en efecto, la decisión de primera instancia desconoció la relación fáctica planteada en concordancia con las actuaciones de la Secretaria de Transito de Turbaco, y la respuesta brindada por esta entidad no resulta suficiente para aplicar la figura del hecho superado, por lo que estaría prevaleciendo la vulneración al derecho fundamental de petición.

En ese sentido, en lo que respecta al derecho de petición, resulta necesario realizar las siguientes precisiones.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares.

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la

Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones la accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

Tal como se indicó el derecho de petición se encuentra consagrado en artículo 23 de la Constitución Nacional y regulado en la Ley 1755 de 2015 cuyo artículo 14 estipuló el término con que cuenta la administración para responder las peticiones, así:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. "Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

La Corte Constitucional en Sentencia C 418 de 2017, "Reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación":

"1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Descendiendo al asunto sometido a estudio de este Estrado Judicial, observa el despacho que en efecto, la accionante aportó constancia de la solicitud radicada el 1 de junio de 2022, ante Secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco, que permiten evidenciar que en dicha fecha, radicó ante la entidad accionada derecho fundamental de petición.

Al respecto, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, la entidad accionada contaba con quince días para atender la petición; término que se extendió a treinta días, con ocasión del Estado de Emergencia ocasionado por la pandemia por el COVID -19, que atravesaba en ese momento el país.

En primer lugar, debe indicarse que si bien el 30 de junio del año en curso, el Gobierno Nacional dio por terminada la Emergencia Sanitaria originada por la Pandemia del COVID – 19, el derecho de petición objeto de la interposición de la acción, fue radicado el 1 de junio hogaño, cuando la calamidad pública aún se encontraba vigente, por tanto, en atención al artículo 5° del Decreto 491 de 2020, el término para brindar una contestación al derecho de petición objeto de esta controversia, fenecía hasta el 18 de julio de 2022, por lo que en ese sentido la tutela resultaba prematura, pues esta fue interpuesta el 15 de junio hogaño.

Ahora bien, obra en el plenario comunicación de 8 de junio de 2022, brindada por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco (Fls No. 11-12 del escrito de tutela) donde concretamente le señalaron a la accionante que los dineros descontados no son tomados como pago de la deuda, si no que estos son en aplicación de una medida cautelar, buscando que el deudor cancele la obligación, para así una vez acreditado lo anterior, sean reintegrados los dineros solicitados mediante el proceso de devolución que tiene la entidad para tal fin.

De otro lado, observa el despacho que con oportunidad de la interposición de la presente acción, si bien el derecho de petición había sido atendido conforme se expuso en líneas anteriores, no puede ignorarse que conforme lo señaló el juez de primera instancia, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Turbaco, mediante comunicación de 16 de junio de 2022, remitida al correo de la accionante dannyarenas464@gmail.com accedió en parte a lo solicitado en las pretensiones de la acción constitucional, pues le señalaron que los débitos efectuados a su cuenta de ahorros por concepto del embargo ordenado, serán tenidos en cuenta, por lo que una vez el Banco Agrario confirme el fraccionamiento respectivo, se procederá con la devolución del saldo restante.

En consecuencia, se puede concluir que en ese sentido está bien aplicada la figura del hecho superado, pero únicamente en relación con el derecho de petición de 1 de junio de 2022, pues así lo ha reiterado la Corte Constitucional, indicando

que no deberán tutelarse los derechos invocados cuando el Juez advierta la existencia del hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, como es caso. En otras palabras, que ya no existirían circunstancias reales que ameriten la decisión del juez de tutela.

Cuando se presenta el hecho superado la Corte Constitucional en Sentencia T-011 de 2016 indicó:

"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones de la accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor".

Por otra parte, frente a la pretensiones encaminadas al levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas HCV-994, se confirmará la decisión del Juez de primera instancia, toda vez que en efecto, es claro que la presente acción para esos fines resulta improcedente, como quiera que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial, como lo es acudir al proceso que se adelanta en su contra en el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C., y si estima que cumple con lo previsto en el artículo 597 y siguientes del Código General del Proceso, podrá interponer una solicitud encaminada a que se decrete el levantamiento de la medida de embargo.

Por tanto, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, buscar protección, sin utilizar los medios de defensa judiciales con los que cuenta, creando una instancia adicional, para intentar se ordene levantar una medida que se encuentra en firme.

En conclusión, y como consecuencia de lo anterior, se encuentra probado que (i) no se vulneró el derecho de petición de la accionante, y (ii) la acción de tutela no es el medio idóneo para buscar el levantamiento de una medida cautelar de embargo, por consiguiente, habrá de confirmarse la decisión impugnada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PROCESO No. 110014003039-2022-00713-01.
ACCIONANTE: DANNY ARENAS RIOS.
ACCIONADO: SECRETARIA DE TRANSITO DE TURBACO Y SECRETARIA DE TRANSITO DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Treinta y nueve (39) Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor literal del artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

®

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62cf23350e72178581e26c92960932e1ca10731a345f834bbfb6d322b3381b1f

Documento generado en 29/07/2022 04:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>